

## LEY Nº 3470

MODIFICASE LOS ARTICULOS 2º, 30º Y  
31º DE LA LEY Nº 3198 — REGLAMENTO  
PARA EL PERSONAL SANITARIO  
ASISTENCIAL.

San Fernando del Valle de Catamarca,  
1 de Agosto de 1979.

A S. E. EL SEÑOR  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Elevo a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el que se modifican los Artículos 2º, 30º y 31º de la Ley Nº 3198, así como el título del Capítulo X de dicho ordenamiento. Asimismo, se aprueba el Reglamento para el Personal Sanitario Asistencial del Ministerio de Bienestar Social.

El dispositivo propuesto tiende a dar solución definitiva a la situación de revista del Personal Asistencial que se vio agravado con la transferencia de las unidades hospitalarias de Jurisdicción Nacional, estableciendo un régimen especial que contemple: su ingreso, la determinación de categorías en los distintos tramos, y otras previsiones necesarias para atender con criterio uniforme los requerimientos propios de la carrera asistencial.

Es de relevante significación el proyecto que se eleva, ya que contempla las necesidades de un sector de importancia en el desarrollo social de la Provincia.

Esta Ley puede ser dictada Ad—referéndum del Ministerio del Interior, de acuerdo con las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar.

Saludo a V. E. con atenta y distinguida consideración.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO  
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,  
1 de Agosto de 1979.

**V I S T O :**

Las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Instrucción N° 177 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**L E Y :**

ARTICULO 1º — Modificase en el Capítulo II Artículo 2º de la Ley 3198, la denominación del Agrupamiento "Profesional Asistencial", el que pasa a ser "Sanitario Asistencial".

Asimismo, reemplázase el título del Capítulo X por el siguiente: "Agrupamiento Sanitario Asistencial".

ARTICULO 2º — Modificase el Artículo 30º de la Ley 3198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30º — Revistará en este Agrupamiento el personal que presta servicios en unidades sanitario—Asistenciales".

ARTICULO 3º — Modificase el Artículo 31º de la Ley 3198, modificado por el Artículo 1º de la Ley 3371, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31º — El presente Agrupamiento estará integrado por los siguientes tramos:

- Profesional
- Personal Técnico
- Personal Auxiliar
- Personal Ayudante".

ARTICULO 4º — Apruébase el Reglamento para el Personal del Agrupamiento Sanitario Asistencial, elaborado por el Ministerio de Bienestar Social que pasa a formar parte de la presente Ley.

ARTICULO 5º — La Presente Ley tiene vigencia a partir del 1º de Junio 79 y se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Jorge Alberto Lobo*  
Ministro de Bienestar Social

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**  
**"REGLAMENTO PARA EL PERSONAL**  
**SANITARIO ASISTENCIAL"**

**CAPITULO I**

**DEL AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1º. — Quedan comprendidos en el Presente Reglamento, todos los Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Arte de Curar que presten servicios en organismos Sanitarios o Asistenciales dependientes del Ministerio de Bienestar Social.

**CAPITULO II**

**DE LA SITUACION DE REVISTA**

ARTICULO 2º. — El personal revistará en el Agrupamiento Sanitario Asistencial en algunos de los Tramos que a continuación se detallan, y de conformidad con las normas que para cada uno de esos Tramos se establecen en el presente Reglamento:

- a) — Tramo Profesional
- b) — Tramo Personal Técnico
- c) — Tramo Personal Auxiliar
- d) — Tramo Personal Ayudante

**CAPITULO III**

**DEL TRAMO PROFESIONAL**

ARTICULO 3º. — Se incluirá en el Tramo Profesional a aquellos agentes que posean Títulos Universitarios con planes de estudio no inferiores a tres (3) años de duración y que ejerzan funciones Sanitarias o Asistenciales.

ARTICULO 4º. — Los agentes de este Tramo se desempeñarán en alguna de las funciones que se detallan a continuación, clasificadas en orden descendente de jerarquía:

Director

Director Asistente

Jefe de Departamento

Jefe de División

Jefe de Servicio

Jefe de Sección

Profesional

ARTICULO 5º. — Los Profesionales con títulos de Médico, Bioquímico, Odontólogo y Farmacéutico, ingresarán y revistarán en Categoría 16; el resto de Profesionales ingresarán y revistarán en Categoría 14.

ARTICULO 6º. — El ingreso y promoción de este Tramo se producirá mediante concurso de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X del presente Reglamento; siendo requisitos particulares los siguientes:

- a) — Exista vacante
- b) — Poseer título Universitario habilitante
- c) — Reunir las condiciones que se establezcan en el concurso y resultar el mejor calificado, cuando así correspondiere.

#### CAPITULO IV

##### DEL TRAMO PERSONAL TECNICO

ARTICULO 7º. — Se incluirá en el Tramo Personal Técnico aquellos agentes que posean títulos otorgados por Universidades o por establecimientos dependientes de las mismas, con planes de estudio no inferiores a dos (2) años de duración y que ejerzan funciones sanitarias o asistenciales.

ARTICULO 8º. — El ingreso y promoción a este Tramo se producirá mediante concurso de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X del presente Reglamento, siendo requisitos particulares los siguientes:

- a) — Exista vacante
- b) — Poseer título habilitante a que se refiere el Artículo 7º.
- c) — Reunir las condiciones que se establecen en el concurso y resultar el mejor calificado, cuando así correspondiere.

El personal comprendido en el presente Tramo, ingresará y revistarán en Categoría 13.

#### CAPITULO V

##### DEL TRAMO PERSONAL AUXILIAR

ARTICULO 9º. — Se incluirá en el Tramo Personal Auxiliar a aquellos agentes que acrediten haber realizado cursos de Enfermería o Auxiliares Técnicos de la Medicina, cuyos títulos estén reconocidos por las autoridades de Salud Pública Nacional o Provincial y con planes de estudios no inferiores a nueve (9) meses de duración y que desempeñen funciones Sanitarias o Asistenciales. Este Tramo estará comprendido entre las Categoría siete (7) y diez (10) ambas inclusive.

ARTICULO 10º. — El ingreso a este Tramo se producirá por la Categoría siete (7) mediante concurso de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X del presente Reglamento; siendo requisitos particulares los siguientes:

- a) — Existe vacante
- b) — Ser mayor de 19 años los varones, y 18 las mujeres
- c) — Poseer título habilitante a que se refiere el Artículo 9º.
- d) — Reunir las condiciones que se establezcan para el Concurso y resultar el mejor calificado, cuando así correspondiere.

ARTICULO 11º. — La promoción de los agentes comprendidos en este Tramo se producirá, una vez satisfecho los requisitos que se detallan a continuación:

Categoría a la que se promueve	Antigüedad en la Categoría de revista	Examen
8	2	Si
9	4	Si
10	5	Si

El examen consistirá en una evaluación teórico-práctico, la cual estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular establece el Capítulo X del presente Reglamento.

### CAPITULO VI

#### DEL TRAMO PERSONAL AYUDANTE

ARTICULO 12º. — Se incluirá en el Tramo Personal Ayudante a aquellos agentes que cumplan funciones de apoyo en las tareas Sanitarias o Asistenciales. Este Tramo estará comprendido entre las Categoría dos (2) y seis (6), ambas inclusive.

ARTICULO 13º. — El ingreso a este Tramo se producirá por la Categoría dos (2), mediante selección de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X del presente Reglamento, siendo requisitos particulares los siguientes:

- a) — Exista vacante
- b) — Ser mayor de 19, los varones y 18 las mujeres
- c) — Demostrar conocimientos en las funciones a desempeñar
- d) — Resultar el mejor calificado en la selección respectiva.

ARTICULO 14º. — La promoción de los agentes comprendidos en el presente Tramo, se producirá una vez satisfecho los requisitos que se detallan a continuación:

Categoría a la que se promueve	Antigüedad en la Categoría de revista	Examen
3	2	Si
4	4	Si
5	4	Si
6	4	Si

El examen consistirá en una evaluación teórico-práctico la cual estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular establece el Capítulo X del presente Reglamento.

## CAPITULO VII

### DEL REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 15º. — Establécese el régimen de trabajo de acuerdo al siguiente Cuadro:

#### REGIMEN DE TRABAJO

F U N C I O N	Horas Semanales	
	CAPITAL PCIA.	INTERIOR PCIA.
Director	36	36
Director Asistente	36	36
Jefe de Departamento	36	36
Jefe de División	36	36
Jefe de Servicio	24	36
Jefe de Sección	24	36
Médico, Odontólogo,	24	36
Bioquímico, Farmacéutico	24	36
Supervisora	36	36
Enfermera	36	36
Obstetra	36	36
Terapista, Kinesiólogo,	24	36
Fisioterapista	24	36
Dietista	24	36
Asistente Social	24	36
Fonoaudióloga	24	36
Psicólogo	24	36
Personal Técnico	24	36
Personal Auxiliar	36	36
Personal Ayudante	36	36

Para toda otra especialidad no contemplada en el presente cuadro el régimen de trabajo será establecido por Resolución Ministerial.

## CAPITULO VIII

### DE LAS RETRIBUCIONES

ARTICULO 16º. — La retribución de los agentes comprendidos en el presente reglamento se componen de la asignación correspondiente a su Categoría, y de los adicionales y suplementos particulares que correspon-

dan a su situación de revista y serán percibidos conforme al cuadro que como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.

ARTICULO 17º. — Establécense los siguientes adicionales particulares por:

- a) — Mayor horario
- b) — Función
- c) — Antigüedad

ARTICULO 18º. — El adicional por mayor horario consistirá en el 50% de la asignación de la categoría.

ARTICULO 19º. — El adicional por función consiste en un valor índice aplicado al importe que resulte de la suma de la asignación de la categoría más el adicional por mayor horario y se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

Director	1,2
Director Asistente	0,8
Jefe Departamento	0,6
Jefe División	0,4
Jefe Servicio	0,2
Jefe Sección	0,1

ARTICULO 20º. — El adicional por antigüedad se liquidará de conformidad a las Disposiciones establecidas en el Artículo Nº 41 de la Ley 3198.

ARTICULO 21º. — Fijase como único suplemento particular el correspondiente "por Zona" que se liquidará conforme a la reglamentación que fije el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO IX

### DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 22º. — El derecho a solicitar el traslado a que se refiere el inciso c) del Artículo 44º del Estatuto — Ley 3276, sólo podrá ejercitarse cuando el agente haya permanecido como mínimo un (1) año en el cargo y Establecimiento donde revista.

ARTICULO 23º. — El traslado a que se refiere el Artículo anterior, podrá efectuarse cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) — Que el cargo al cual se solicita traslado se encuentre vacante.
- b) — Que el agente reúna las condiciones particulares que para el cargo se establezcan.

ARTICULO 24º. — Si para un mismo cargo se presentaran más de una solicitud de traslado, se procederá a fijar un orden de prioridad, en base a la ponderación de los siguientes antecedentes:

- a) — Tiempo de permanencia en el cargo y Establecimiento donde revista.
- b) — Tiempo de permanencia en Establecimientos de condiciones más desfavorables que aquel en el que revista.
- c) — Grado de afinidad para el cargo al que solicita traslado o grado de especialización requerida para el mismo.

Para el caso de existir igualdad de prioridad, se decidirá por sorteo en presencia de los candidatos preseleccionados.

ARTICULO 25º. — Podrá disponerse por razones de servicios, el traslado de un agente o profesional dentro de su mismo nivel o jerarquía y que reúna las condiciones particulares requeridas, cuando no haya sido posible la cobertura de un cargo, el haber fracasado todas las otras formas de coberturas previstas.

En tales circunstancias, el agente tendrá derecho a percibir la indemnización a que se refiere el Artículo 35º, — del Estatuto Ley 3276.

ARTICULO 26º. — Los traslados a que se refiere el presente Capítulo, podrán efectuarse en el Interior de la Provincia o desde el Departamento Capital hacia el Interior y serán dispuestos por Resolución Ministerial.

## CAPITULO X

### DEL REGIMEN DE CONCURSO Y SELECCION

ARTICULO 27º. — Los concursos se realizarán en un todo acorde con lo establecido en el régimen del Escalafón vigente — Ley 3198.

ARTICULO 28º. — Los concursos únicamente serán obligatorios en el Departamento Capital, exceptuándose del Régimen de Concurso la cobertura de cargos vacantes en unidades Sanitarias o Asistenciales fuera del Departamento Capital, las cuales se efectuarán mediante evaluación de títulos y antecedentes, y las que se cubren por traslado de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo anterior.

ARTICULO 29º. — La selección a que se hace mención en el presente Reglamento se ajustará a las siguientes pautas:

- a) — Serán publicitados a través del Establecimiento Asistencial por un período no inferior de 72 horas.
- b) — Evaluación de antecedentes teóricos —prácticos.
- c) — La evaluación mencionada anteriormente será aprobada por una comisión integrada por tres (3) miembros de jerarquía superior al cargo que se selecciona.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30º. — Los agentes que al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, no posean título habilitante y estuvieran cumpliendo funciones para las que el mismo sea exigible, se encasillarán por esta única vez en el Tramo y Categoría de acuerdo a la función que desempeñan, siempre y cuando hayan desempeñado las mismas funciones por un período no inferior a diez (10) años que los cumplen durante el transcurso del corriente año 1979.

---

ANEXO I  
CUADRO DE ASIGNACIONES

F U N C I O N	Asignación por Categoría	Asignación por Función	Asignación por horario Mayor		Asignación por Zona	Asignación por Antigüedad	Categoría Numérica Según Índice
			Interior	Capital			
DIRECTOR	16	si	si	si	si	si	23
DIRECTOR ASISTENTE	16	si	si	si	si	si	22
JEFE DE DEPARTAMENTO	16	si	si	si	si	si	21
JEFE DE DIVISION	16	si	si	si	si	si	20
JEFE DE SERVICIO	16	si	si	no	si	si	19
JEFE DE SECCION	16	si	si	no	si	si	17
MEDICO, ODONTOLOGO BIOQUIMICO, FARMACEUTIC.	16	no	si	no	si	si	16
SUPERVISORA	15	no	si	si	no	si	15
ENFERMERA	14	no	si	si	no	si	14
OBSTETRA	14	no	si	si	no	si	14
TERAPISTA KINESIOLOGO FISIOTERAPISTA	14	no	si	no	no	si	14
DIETISTA	14	no	si	no	no	si	14
ASISTENTE SOCIAL	14	no	si	no	no	si	14
FONOAUDIOLOGA	14	no	si	no	no	si	14
PSICOLOGO	14	no	si	no	no	si	14
PERSONAL TECNICO	13	no	si	no	no	si	13
PERSONAL AUXILIAR	7/10	no	no	no	no	si	7/10
PERSONAL AYUDANTE	2/6	no	no	no	no	si	2/6